

# QUEJA ANTE LA COMISIÓN EUROPEA POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO DEL REINO DE ESPAÑA POR LA APROBACIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO NACIONAL

## 1. Datos de los denunciantes

- 1) D. **Abel La Calle Marcos**, de nacionalidad española, con domicilio en el apartado de correos 911, E-04080 Almería, con Documento Nacional de Identidad número 27241763, número de teléfono y fax +34 950275623, y correo electrónico, [alacalle@ual.es](mailto:alacalle@ual.es)
- 2) D. **Ángel Garcés Sanagustín**, de nacionalidad española, con domicilio en Calle Méndez Núñez, 24, 4º, E-50003 Zaragoza, con Documento Nacional de Identidad número 18161587, número de teléfono + 34 976 419821, y correo electrónico, [agarces@posta.unizar.es](mailto:agarces@posta.unizar.es)
- 3) D. Daniel Sánchez Gutierrez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 1916392 - D, en calidad de Director Ejecutivo de **Amigos de la Tierra España**, con sede social en Avenida Canillejas a Vicalvaro, 82, E - 28021 Madrid, según acuerdo adoptado en Junta Directiva el día 2 de julio de 2001.
- 4) D. Miguel Ángel Pavón García, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 08974461E, en representación de **Amigos de los Humedales del Sur de Alicante**, registrada en el Registro provincial de Alicante, Sección 1ª, 4.685, según acuerdo de Junta Directiva de 28 de junio de 2001.
- 5) D. Alfredo Solano Calvo, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 15.806.310, en calidad de Presidente de la **Asociación contra el Recrecimiento del embalse de Yesa Río Aragón**, inscrita en el Registro Provincial con número 01 - Z - 0594 - 99, y sede social en C/ Mayor, 17, E - 50683 de Artieda, Zaragoza, según acuerdo adoptado en la Asamblea celebrada el 22 de junio de 2001.
- 6) D. Javier Mur, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 18.004.808 - V, en calidad de Presidente de la **Asociación cultural por la defensa del Esera**, con NIF G - 22212906 y domicilio social en Biblioteca Municipal, s/n, E-22460, Perarrúa, Huesca.
- 7) Dña. Alicia Ortiz Suñé, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 73148324, en representación de la **Asociación Cultural y Recreativa Peña Interrogación**, con sede social en Plaza Alfonso XIII, nº 14, Caspe, Zaragoza, E - 50.700.
- 8) Dña. Belén Boloqui, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 178314395, en calidad de Presidenta de la **Asociación de Acción Pública para la defensa del Patrimonio Aragonés - APUDEPA -**, con CIF G - 50689678, sede social en Ciudad Universitaria, Edificio Interfacultades, 3ª

planta, Plaza de San Francisco, de Zaragoza y tfno. + 34. 976. 76. 35. 65, según acuerdo tomado en la Junta Directiva celebrada el día 14 de Junio de 2001.

- 9) D. Jesús Saz Gonzalvo, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 73.267.867, en representación de la **Asociación de Amigos de Lechago**, inscrita en el registro del Gobierno Civil, con número 3.238 de la sección 1ª, y en el registro de la Diputación General de Aragón con número 970, hoja 83, Tomo 3, Sección 1ª.
- 10) Dña. Olvido Blasco Monton, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 17107070, en calidad de Presidenta de la **Asociación de Consumidores Torre Ramona**, inscrita en la Sección 1º del Registro con número 05 - 98, y sede social en C/ San Miguel, 30, Pral., E - 50001, Zaragoza, según acuerdo adoptado en Junta Directiva.
- 11) Dña. Isabel Nérida Gimenez Uliaque, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 29096000, en representación de la **Asociación de Consumidores y Usuarios ARAGONIA**, con número de Registro 1589, con sede social en C/ Granada nº 43, E - 50.007, Zaragoza, según acuerdo de la Junta Directiva celebrada el 9 de julio de 2001.
- 12) Dña. Ester Rocañin Martín, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 17702049 - F, en representación de la **Asociación de la Mujer Caspolina**, con sede social en C/ Gurrea, Casa de Cultura, Caspe, E - 50700, Zaragoza.
- 13) Dña. Mª Angeles Viteri Bernedo, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 16.448.579 - V, en representación de la **Asociación de Mujeres Agricultoras de La Rioja**, con número de Registro 705, y sede social en C/ Portales, nº 24, de Logroño, La Rioja, según acuerdo adoptado en Asamblea de socios de 28 de junio de 2001.
- 14) D. Diego Polo Aranda, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 25.929.291, en calidad de Vicepresidente de la **Asociación de Vecinos "Fuente de la Reja"** de Pegalajar, Registrada con número 116.587, y sede social en C/ Calvario, 21, E - 23.110 de Pegalajar, Jaén, según acuerdo adoptado en la reunión de la Junta Directiva de 5 de julio de 2001.
- 15) Dña. Raquel Munguía Medina, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 139585R, en representación de la **Asociación del Medio Natural de Palacios de la Sierra**, registrada en la Sección 1ª, con nº 2218, según acuerdo adoptado en Asamblea Ordinaria el día 13 de julio de 2001.
- 16) D. Antonio Viñas Márquez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 25093077P, en representación de la **Asociación Grupo de Trabajo Valle del Genal**, con número de Registro 4674 de la Sección 1ª de Málaga, con sede social en C/ Fuente, 28, E - 29491 de Benalauría, Málaga.
- 17) D. Francisco Fernández Perroño, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 28452119, en representación de la **Asociación Ecologista "El Río"**, con número 2917 del Registro de Gobernación de Sevilla, con sede social en C/ Hombre de Piedra, 3, bajo, E - 41002, Sevilla, según acuerdo adoptado en Asamblea Extraordinaria de 2 de julio de 2001.

- 18) D. Antonio Martínez Escribano, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 14813995, en representación de la **Asociación Ecologista del Jarama "El Soto"**, con dirección Apartado de Correos 55, E - 28840 de Mejora del Campo, Madrid, según acuerdo del Consejo Comarcal celebrado el 7 de julio de 2001.
- 19) D. Salvador Espada Hinojosa, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad número 25.688.343, en calidad de Presidente de la **Asociación "Iniciativas de Sostenibilidad, Medioambiente y Autogestión"**, inscrita en el Registro provincial de Asociaciones de Cádiz con número 5.259 de la Sección 1ª., con sede social en la Delegación de Alumnos de Ciencias del Mar, Campus del Río San Pedro, E - 11510, Puerto Real, Cádiz, según acuerdo adoptado en su Asamblea de 10 de julio de 2001.
- 20) Dña. Carmen Morte García, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 17.835.019, en calidad de Presidenta de la **Asociación Jacobea del Ebro en Aragón**, con sede en Edificio Interfacultades, Ciudad Universitaria, E - 50.009, de Zaragoza y CIF G - 50821404, según acuerdo adoptado en la reunión de la Junta Directiva de 6 de Julio de 2001.
- 21) D. Alejandro Moreno Sanchez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 25593929-N, en representación de la **Asociación Malagueña para la Defensa de la Vida Silvestre Serranía de Ronda - Ecologistas en Acción**, con sede social en C/ Cerralón de las Murallas, s/n., Apdo. 265, E - 29400, Málaga, según acuerdo adoptado en Asamblea de socios el día 10 de Julio de 2001.
- 22) D. Carlos Enrique Pérez Collados, de nacionalidad española, con Documento Nacionalidad de Identidad 17.188.693, en calidad de Presidente de la **Asociación Naturalista de Aragón, ANSAR**, inscrita en el Registro Nacional con número 29.286, con sede social en C/ Armisén, 10, E - 50.007, Zaragoza, según acuerdo adoptado en Junta Directiva el día 10 de julio de 2001.
- 23) D. Juan Carlos del Olmo Castillejos, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad número 50167072 en representación de la **Asociación para la defensa de la Naturaleza (WWF/Adena)**, con sede social en Gran Vía de San Francisco, 8, Esc. Dcha, E - 28005, Madrid; en su calidad de Secretario General, Juan Carlos del Olmo Castillejos, en virtud de escritura pública de fecha 3 de octubre de 1997, otorgada ante el notario de Madrid, don José María de Prada González, con el nº 2.236 de su protocolo, inscrito en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con fecha tres de diciembre de 1998.
- 24) D. Simón Cortés González, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 351885445Y, en representación de la **Asociación para la Recuperación del Bosque Autóctono**, registrada con número 71807, con sede social en Albergue Juvenil "Richard Schirrmann", Casa de Campo, s/n, E - 28011 Madrid.
- 25) D. Juan Lara Jiménez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 24.764.718C, en representación de la **Asociación Plataforma antiprensa de Cerro Blanco**, con sede social en la Avda. de Andalucía número

- 67 de Guaro, Málaga, según acuerdo adoptado en la reunión de 6 de julio de 2001.
- 26) D. Josu Ugarte Gastaminza, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 14911255X, como representante de **Bakeaz**, con NIF G - 48308621, y sede social en C/ Santamaría nº 1, 1º, E - 48005, Bilbao.
- 27) D. Antonio Ortiz de Landázuri Llamazares, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 16.470.834 – M, en representación del **Centro de Desarrollo Rural Pueblos Vivos**, con número de Registro 1.147, y sede social en C/ Alfonso Peña, nº 10, Entrep., Santo Domingo de la Calzada, La Rioja, según acuerdo adoptado en Asamblea de Socios de 27 de junio de 2001.
- 28) D. Victor Loranco Ruiz, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 50413032, en representación de **Club básico deportivo Sociedad de Pescadores Río Sorbe**, registrada con número 91/97 del registro de entidades deportivas de Castilla – La Mancha, con sede social en C/ Jose Antonio, 11, E – 19220, Humnaes, Guadalajara, según acuerdo adoptado en Junta Directiva de 8 de julio de 2001.
- 29) D. Simón Rosado Sanchez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 7439636, representante de **Comissió Obrera Nacional de Catalunya**, con domicilio social en C/ Via Laietana, 16, E - 08003, de Barcelona, según acuerdo adoptado en la reunión del Secretario del día 9 de julio de 2001.
- 30) D. Jesús Angel Cámara Colás, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 16.509.379, en representación de la Unión Regional de **Comisiones Obreras de La Rioja**, con sede social en C/ Milicias, nº 1, 3º., E – 26.003, Logroño, La Rioja, según acuerdo adoptado en Comisión Ejecutiva de junio de 2001.
- 31) D. Luis Herrero Castillo, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad número 17.150.665, como Secretario General de la **Confederación General del Trabajo de Aragón**, con sede social en C/ Don Jaime I, número 44, Pral. Derecha, E - 50001, Zaragoza, según acuerdo adoptado en Plenario Confederal de 29 de mayo de 2001.
- 32) D. Bizen Fuster Santaliestra, con Documento Nacional de Identidad 18.010.824, de nacionalidad española, en calidad de Presidente de **Chunta Aragonesista**, con sede social en C/ Conde Aranda, 14 - 16, 1º, E - 50.003 Zaragoza, inscrita en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior con salida nº 183, tomo II, Folio 21, de 22 de octubre de 1986, según acuerdo adoptado en Consello Nazional de 2 de julio de 2001.
- 33) D. Manuel Tomás, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 40909937 – K, en representación de la **Coordinadora Antitransvasements**, con número de registro 2789 del registro de la Generalitat de Catalunya, con sede social en C/ Montcada, 13, E – 43500, Tortosa, según acuerdo adoptado en Junta Directiva de 4 de julio de 2001.
- 34) Dña. María Angeles Perez Lopez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 18011033D, en representación de la **Coordinadora**

- Biscarrués - Mallos de Riglos**, Registrada con número 01H116/96, con sede social en C/ Las Escuelas, 2, E - 228087, Biscarrués, Huesca, según acuerdo adoptado en Junta Ordinaria de 4 de julio de 2001.
- 35) Dña. Ana María Enguita Rosillo, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 25.132.701, en representación de la **Coordinadora de Afectados por Grandes Embalses y Trasmases**, inscrita en el Registro Nacional con número 162.912, y en el Registro Provincial con número 07 - Z - 0080 - 97, con sede social en C/ Sta. Cruz, 7, 1º E - 50.003, de Zaragoza, según acuerdo adoptado en Asamblea el día 5 de julio de 2001.
- 36) D. Theo Oberhuber, con NIE X0529861-X, en nombre y representación de la entidad **Ecologistas en Acción**, Confederación estatal de asociaciones, de nacionalidad española, con domicilio social en la calle Marqués de Leganés 12, E-28004 Madrid, e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior número F-356; en su calidad de Coordinador y conforme al acuerdo adoptado por la Secretaría Confederal de fecha 17 de mayo de 2001
- 37) M<sup>a</sup> Concepción Hernani Alcalde, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 16.529.482 A, en representación de **Ecologistas en Acción – La Rioja**, con sede social en C/ Carnicerías, 2, 1º Izqda., según acuerdo de Asamblea Extraordinaria de 26 de junio de 2.001.
- 38) Dña. María Lourdes Pallas Pallas, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 40550499 - B, en representación de **Els Verds - Confederació Ecologista de Catalunya**, registrada en el Tomo III, folio 23, con fecha 4 de marzo de 1994, y sede social en Carrer Sampere Mitja, 48, bajos, E - 08003, Barcelona, según acuerdo adoptado en Consejo Confederal el 30 de junio de 2001.
- 39) Dña. Cristina Monge Lasierra, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 29117876 - Z, en representación de **Espacio Alternativo**, con sede social en C/ Limón, 20, bajo, ext. Dcha, E – 28015, Madrid, según acuerdo adoptado en coordinadora confederal de 7 de julio de 2001.
- 40) Dña. Marta Cid Pañella, de nacionalidad española, con Documento Nacionalidad de Identidad 40917608 – X, en representación de **Esquerra Republicana de Catalunya**, con sede social en C/ Villarroel nº 45, Ent. 1º, E – 08013 de Barcelona, según acuerdo adoptado en Ejecutiva Nacional de 2 de julio 2001.
- 41) D. Jordi Miralles i Conte, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 35044613L, en representación de **Esquerra Unida i Alternativa**, con sede social en Via Laietana, 57, 3º, 3ª, E – 08003 de Barcelona, según acuerdo adoptado en reunión de la permanente de 18 de julio de 2.001.
- 42) D. Alberto Andrés Casado, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 17187170, en representación de la **Federación de Asociaciones de Barrios de Zaragoza**, inscrita en el registro municipal con número 51057 y en el registro nacional 2º.247, con sede social en C/ San Vicente de Paúl, nº 26, 2º,E – 50.001, Zaragoza, según acuerdo del Secretariado celebrado el día 11 de julio de 2001.

- 43) La **Federación de Sindicatos de la Enseñanza de Aragón**, con sede social en P<sup>a</sup> Fernando el Católico, 29, 1º Izqda., E – 50.006, de Zaragoza, con NIF: G 50320274, según acuerdo del Secretariado Federal.
- 44) D. Jose Antonio Latorre Jiménez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 39.679.188 - W, en representación de **Grup d'Estudi i Protecció dels Ecosistemes del Csm**, registrado en la sección primera del registro de Tarragona, con sede social en C/ D'en Vilar, número 5, 2º, E - 43205 de Reus, según acuerdo adoptado en la Junta Directiva de 21 de junio de 2001.
- 45) D. José Rivera Menéndez, con Documento Nacional de Identidad 649.800, en nombre y representación de la entidad **Grupo Ecologista Mediterráneo**, asociación ecologista, de nacionalidad española, con domicilio social en la calle Capitán García Andujar, 2-1º izq., E04003 Almería, e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Interior Nr. G.04047502, en su calidad de Presidente y conforme al acuerdo adoptado en Junta Directiva de fecha 4 de Julio de 2001.
- 46) D. Manuel Escolá Hernando, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 25.146.747 - L, en calidad de Presidente de **Iniciativa Aragonesa**, con sede social en C/ San Miguel nº 18, E - 50.001 de Zaragoza, y tfno. + 34. 976. 21. 67. 66, con N.I.F. G - 50811421, según acuerdo tomado en la reunión del Consejo de Dirección celebrada el 18 de junio de 2001.
- 47) D. Antoni Morral Berenguer, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 39.039.651, responsable de medio ambiente e infraestructuras de **Iniciativa per Catalunya - Verds**, y representante de esta, con sede social de C/ Ciutat, 7, pral, E - 08003 de Barcelona, con número de Registro 842 de 16 de julio de 1999, según acuerdo adoptado en la reunión de la Comisión Política Nacional de 7 de julio de 2001.
- 48) D. Gaspar Llamazares Trigo, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 11.386.443, en calidad de Coordinador General de **Izquierda Unida Federal**, con sede social en C/ Olimpo, 35, E - 28.043 de Madrid, inscrita en el registro de partidos políticos con el número G - 78269206, según acuerdo adoptado en la reunión del Secretariado de Desarrollo Sostenible celebrado el día 29 de mayo de 2.001.
- 49) D. Antonio Quirca Garrido, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 2704703D, en calidad de coordinador de **Izquierda Unida – la Rioja**, con sede social en Plaza Amos Salvador, 1, 1º Izqda., E – 26.001, Logroño, según acuerdo de la Dirección de Política Regional de 11 de julio de 2.001.
- 50) Dña. Rosa Lorenzo González, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 17.142.807, en representación de **Liberación**, con número de registro 1.261, y sede social en C/ Don Juan de Aragón, 8 - 10, 1º, E - 50.001 de Zaragoza, según acuerdo adoptado en la reunión del Consejo de Aragón celebrado el día 9 de Julio de 2001.
- 51) D. Guillén Forcada Ayuda, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 25443712, en representación de **Ligallo de Fablans de**

- l'**Aragonés**, con sede social en Coso, 150, Pral., dcha., E – 50.002, Zaragoza, según acuerdo adoptado en Junta Directiva.
- 52) Dña. Purificación Canals Ventín, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 39668627 K, en representación de la **Lliga por la Defensa del Patrimonio Natural** - DEPANA -, con sede social en C/ Sant Salvador, 97, bajos, E - 08024, Barcelona, según acuerdo adoptado en la Junta Directiva de 20 de Junio de 2001.
- 53) D. Antonio Francisco Herrera Greo, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 32.040.393 - J, en representación de **MEDIODES, Medio Ambiente y Desarrollo Rural**, con dirección, a efectos de notificaciones en el Apdo. de correos 4031, E -14080 de Cordoba, según acuerdo adoptado por dicha entidad en su Asamblea del día 7 de Julio de 2001.
- 54) D. Javier Saenz Torre Merino, como representante del **Partido Riojano**, con NIF G – 26027946, con sede social en C/ Portales, 17, 1º, E – 26.001, Logroño y tfno. + 34 941238199.
- 55) Dña. Idoya Tomás Zabalza, en calidad de secretaria de medio ambiente de la Comisión ejecutiva regional del **Partido Socialista de la Rioja** – PSOE, con CIF G – 28477727, con sede social en C/ Martinez Zaporta, nº 7, 2º dcha, E – 26001, Logroño, y tfno. + 34 941224566.
- 56) Dña. Montserrat Tura Camafreita, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 37.266.452 N, en calidad de Secretaria de Medio Ambiente del **Partit dels Socialistes de Catalunya**, con sede social en C/ Nicaragua, 75, E – 08029, de Barcelona, y CIF G – 08564379.
- 57) D. Leandro del Moral Ituarte, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 1484779 - Z, en representación de la **Red Andaluza por una Nueva Cultura del Agua**, con sede social en Plaza San Leandro, 2, 3º A, E - 41003, Sevilla, según acuerdo adoptado en Junta Directiva el 6 de julio de 2001.
- 58) D. Francho Dieste, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 25174134, en representación del **Sindicato Obrero Aragonés - Sindicato d'os Treballadors d'Aragó**, con sede social en Coso, 88, Ent. Dcha. 50001, Zaragoza, según acuerdo adoptado en Asamblea el 28 de Junio de 2001.
- 59) D. Alejandro Sanchez Perez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 50.046.772, en representación de la **Sociedad Española de Ornitología SEO/Birdlife**, inscrita en el Registro de Asociaciones con número 3.943, con sede social en C/ Melquiades Bienciento, número 34, E - 28053, Madrid.
- 60) D. David Lorente Pérez, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 16.537.342 C, en representación de la **Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja**, con sede social en C/ Portales nº 24, 1º Izq., E – 26001, Logroño, La Rioja, según acuerdo adoptado en la Comisión Ejecutiva de 25 de junio de 2.001.
- 61) D. Eusebio Fernandez García, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 16517955, en representación de la **Unión de Pequeños**

**Agricultores de La Rioja**, con sede social en C/ Milicias, 1, bis, E – 26003, Logroño, según acuerdo adoptado en la Comisión Ejecutiva Regional de 3 de julio de 2001.

- 62) D. Jesús Membrado Giner, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 17.176.989, como Secretario General de la **Unión General de Trabajadores de Aragón**, con NIF G – 50568674, y sede social en C/ Costa, nº 1, E – 50.001, Zaragoza, según acuerdo tomado en la reunión de la Ejecutiva de 10 de julio de 2.001.
- 63) D. Jose Antonio Alcaide i Martín, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 26198953K, en representación de la **Unió General de Treballadors de Catalunya**, Registrada con número 1195, con sede social en Rambla Santa Mónica, 10, E - 08002 de Barcelona, según acuerdo adoptado en la reunión del Comité Nacional de UGT - Cataluña celebrada el día 3 de Julio de 2001 en Badalona.
- 64) D. Julio Salazar Moreno, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 13080206 – Z, en representación de La **Unión Sindical Obrera de La Rioja**, con sede social en Avda. Colón, nº 30, bajo, E – 26003, Logroño, según acuerdo de la Comisión Ejecutiva Regional de 19 de julio de 2001.
- 65) D. Jose María Pina Noguero, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad 17.173.576 - M, como representante de **Unión Sindical Obrera - Aragón**, inscrita con número 72/90 en el Registro de la Comunidad Autónoma de Aragón, con sede social en C/ Miguel Servet, 3, bajo, E - 50.002, Zaragoza, y tfno. +34. 976. 59. 43. 00, según acuerdo adoptado en Consejo Nacional de Aragón de fecha 29 de junio de 2001.

**Personas de contacto:** D. Abel La Calle Marcos, de nacionalidad española, con domicilio en el apartado de correos 911, E-04080 Almería, con Documento Nacional de Identidad número 27241763, número de teléfono y fax + 34 950 275623, y correo electrónico, [alacalle@ual.es](mailto:alacalle@ual.es), y

Dña. Cristina Monge Lasierra, de nacionalidad española, con Documento Nacional de Identidad número 29117876, número de teléfono +34 619 56 81 33 y correo electrónico [cmonge@oem.es](mailto:cmonge@oem.es) .

**Consentimiento para revelar la identidad de los denunciantes:** Los denunciantes autorizan a la Comisión a revelar su identidad en la tramitación de la queja y en sus gestiones ante las autoridades del Estado miembro contra el que se dirige la denuncia.

**Colaboración con la Comisión:** Los denunciantes quedan a disposición de la Comisión para colaborar con ella con la aportación de información o documentos, así como la realización de informes específicos que aclaren o concreten los extremos que sean necesarios para lograr el cumplimiento del Derecho comunitario y la protección del medio ambiente que se denuncia en esta queja.

## 2. Datos de la queja

**Estado miembro y autoridad que han incumplido:** El Reino de España y en concreto el Parlamento español con la aprobación de la Ley 10/2001 por la que se aprueba el Plan Hidrológico Nacional (en adelante PHN).

**Acto que incumple el Derecho comunitario:** Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional que ha aparecido publicada en el Boletín Oficial del Estado de número 161 de 6 de julio de 2001 y de la que acompañamos copia.

**Anexo 1.** Publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley del Plan Hidrológico Nacional.

**Normas de Derecho comunitario incumplidas:** Sin perjuicio que puedan evidenciarse otros incumplimientos más adelante, en la actualidad entendemos que al menos se han infringido las siguientes disposiciones:

Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, DO L 327, 22-12-2000 (en adelante Directiva marco del agua);

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, DO L 103, 25-04-1979 (modificada) (en adelante Directiva aves)

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO L 206, 22/07/1992 (modificada) (en adelante Directiva hábitats),

Así como otras disposiciones de Derecho comunitario y principios y objetivos de la Unión Europea relacionados con las Directivas citadas.

### **3. Hechos**

El Estado Español ha aprobado la Ley 10/2001, de 5 de julio, el Plan Hidrológico Nacional (en adelante, PHN), que ha aparecido publicada en el Boletín Oficial del Estado número 161 de 6 de julio de 2001 (anexo 1).

Esta Ley está estructurada en una exposición de motivos, un texto articulado con treinta y seis artículos, tres disposiciones transitorias, siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos.

El Plan Hidrológico Nacional que se aprueba con dicha Ley se ha tramitado y dado a conocer en cinco volúmenes con los títulos siguientes: 1. Delimitación y asignación de recursos en acuíferos compartidos; 2. Análisis de antecedentes y transferencias planteadas; 3. Análisis de los sistemas hidráulicos; 4. Análisis ambientales; y 5. Análisis económicos.

Dicha Ley prevé la construcción de más de un centenar de grandes embalses, varios trasvases (en especial, el trasvase Ebro-Júcar-Segura), cientos de kilómetros de encauzamientos y otras infraestructuras que afectan de forma directa o indirecta al estado de las aguas y a más de un centenar de espacios incluidos o próximos a ser incluidos en al Red Natura 2000, como son las ZEPAs y los lugares propuestos como LICs. A lo largo de las consideraciones siguientes se pondrá en evidencia la disconformidad del PHN con el Derecho comunitario y las repercusiones que esto genera en todo el territorio del Estado español, si bien se hará un análisis más

pormenorizado de su incidencia en las cuencas afectadas por el gran macrotrasvase del Ebro y, en especial, sobre uno de los espacios más afectados, el Delta del Ebro.

#### **4. Derecho comunitario incumplido**

En los párrafos posteriores vamos a poner de manifiesto los aspectos que consideramos más relevantes del incumplimiento que realiza España con la aprobación del PHN.

##### **4.1. Directiva marco del agua**

La Directiva marco del agua es incumplida por el PHN en distintos aspectos y vamos a analizar los más destacables en los siguientes epígrafes.

###### **4.1.1. Aplicabilidad y el deber de lealtad comunitaria**

El Gobierno español mantiene una posición ambivalente a este respecto, pues de los documentos del PHN se deduce que la entiende aplicable, y sin embargo ha omitido su cumplimiento con la aprobación del mencionado PHN.

- En el “Volumen 4. Análisis ambientales” reconoce su aplicabilidad:
  - o La exposición del documento tendrá un carácter teórico-descriptivo... y “haciendo referencia a los criterios generales de evaluación de impactos y Directiva Marco, de interés normativo en relación con tales proyectos” (página 15).
  - o “2 Regulaciones básicas: Seguidamente y antes de entrar en el detalle de las actuaciones e impactos previsibles, se considerarán las normas reguladoras básicas relevantes a estos efectos, y que son las de evaluación de impacto ambiental, la Directiva hábitats, y la Directiva Marco de Aguas.” (página 17).
  - o El epígrafe “2.4 La Directiva Marco de Aguas” aborda específicamente la aplicación pero diluye su obligatoriedad y la somete al interrogante del texto definitivo ya que en la fecha de redacción (setiembre de 2000) aún no estaba aprobada dicha directiva (páginas 22 a 28).

Todo Estado miembro tiene la obligación imperativa de adoptar las medidas necesarias para alcanzar el resultado prescrito por una Directiva conforme al artículo 249 del TCE (sentencias 01-02-1977, *Verbond van Nederlandse Ondernemingen*, 51/76, Rec. p. 113, apartado 22; de 26-02-1986, *Marshall*, 152/84, Rec. p. 723, apartado 48; de 24-10-1996, *Kraaijeveld* y otros, C-72/95, Rec. p. I-5403, apartado 55; y de 18-12-1997, C-129/96, Rec. p. I-7411, apartado 40).

La Directiva marco del agua otorga un plazo de adaptación de tres años a los Estados miembros (artículo 24.1), pero también es cierto que dicha Directiva entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial (artículo 25), y esta entrada en vigor comporta determinados efectos jurídicos. En este sentido, el Tratado constitutivo equipara la entrada en vigor con la producción de efectos jurídicos conforme al artículo 254.3 TCE (sentencia de 18-12-1997, *Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région wallonne*, C-129/96, Rec. p. I-7411, apartado 41).

Por otra parte, el deber de actuar con buena fe, lealtad y cooperación (artículo 10 TCE) determinan una obligación de comportamiento del Estado que va más allá de la mera adaptación legislativa en tiempo y forma de la Directiva.

Entendemos que la Directiva marco del agua, al igual que cualquier otra Directiva, es una disposición comunitaria que nace con unos fines generales y con la vocación de alcanzar unos objetivos concretos que se ven secuenciados en el tiempo para facilitar a los Estados miembros su logro.

El lapso temporal existente entre la entrada en vigor de la Directiva y su adaptación última, constituye un período creado para facilitar el cumplimiento (sentencia de 18-12-1997, *Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région wallonne*, C-129/96, Rec. p. I-7411, apartado 43) y no una “licencia para incumplir”.

Conforme al artículo 10 TCE, los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones comunitarias. Así pues, si una Directiva otorga un plazo de adaptación, desde la entrada en vigor de dicha Directiva, el Estado miembro debe comenzar a asegurar que cuando termine el período de adaptación podrán cumplirse sus fines y objetivos, y tendrá todo dispuesto para hacerlos posibles (sentencia de 18-12-1997, *Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région wallonne*, Rec. p. I-7411, apartado 44).

El principio de lealtad comunitaria derivado de este artículo, impide que un Estado miembro aproveche este período de adaptación para dictar disposiciones que sean contrarias a lo aprobado por las Instituciones de la Unión, en las que dicho Estado participa. Y, sobre todo, prohíbe que una disposición del mencionado Estado miembro pueda mermar el resultado pretendido por la Directiva a corto, medio o largo plazo. Estamos ante una concreción en el ámbito comunitario, del principio de buena fe en el que se basa el cumplimiento de los tratados según lo previsto en el artículo 26 del Convenio sobre el derecho de los tratados, celebrado en Viena el 23 de mayo de 1969.

Téngase en cuenta que el Tribunal de Justicia rechazó la posición mantenida por los Gobiernos de Bélgica y Francia cuando mantenían que “hasta el fin del plazo de adaptación del Derecho interno a una Directiva, los Estados miembros gozan de libertad para adoptar normas que no se ajusten a ella” (sentencia de 18-12-1997, *Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région wallonne*, C-129/96, Rec. p. I-7411, apartado 38). Rechazo que pone en evidencia lo equivocado de alguna sentencia del Tribunal Supremo español cuando mantiene que durante este período la directiva se encuentra en un “estado latente de obligar” (sentencia del Tribunal Supremo de la Sala Civil de 18 de marzo de 1995, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, 1995\1964, fundamento jurídico quinto)

Si esta exigencia de buena fe, lealtad y cooperación tiene sentido en cualquier ámbito material del Derecho comunitario, es más necesaria e imperativa en medio ambiente. Recordemos que la irreversibilidad de la mayor parte de los daños ecológicos es uno de los caracteres del derecho ambiental, carácter sobre el que se apoyan los principios comunitarios de cautela y acción preventiva recogidos en el artículo 174.2 TCE.

La propia Comisión así lo ha dado a entender al manifestar que velará por su cumplimiento y escogiendo como momento decisivo “cuando se haya adoptado”, y no cuando trascurra el plazo de adaptación (Respuesta de la Sra. Wallström en nombre de la Comisión, de 22 de febrero de 2000, a la pregunta escrita E-2510/99 de María

Sornosa Martínez (PSE) a la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, DO C 330 E de 21-11-2000).

En este sentido, el Tribunal de Justicia ha dicho que los Estados miembros deben abstenerse de adoptar medidas que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por una directiva durante el plazo de adaptación del derecho interno a ella (sentencia 18-12-1997, Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région wallonne, C-129/96, Rec. p. I-7411, apartado 45).

Como vamos a ver el PHN constituye una disposición que compromete gravemente el resultado prescrito por la Directiva marco del agua.

#### **4.1.2. Obligación de realizar una adaptación y aplicación correcta**

Como ya hemos puesto de manifiesto, la Directiva marco del agua ya se encuentra en vigor desde el 22 de diciembre de 2000. Así cualquier Estado miembro puede adoptar desde esa fecha las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva (artículo 24.1).

En este sentido, España conoce y acepta esta posibilidad porque se ha anticipado en alguna ocasión y ha adaptado al derecho interno una directiva cuyo plazo aún no había expirado. Es lo ocurrido con la Directiva 88/381 relativa a la libre circulación de capitales que se hizo a través del Real Decreto 1816/1991 sobre las transacciones económicas con el extranjero.

La adaptación del derecho nacional no tiene que realizarse necesariamente de manera formal y textual en una disposición legal expresa y específica (sentencia 09-04-1987, Comisión contra Italia, 363/85, Rec. P. 1733), puede llevarse a cabo en diversas disposiciones nacionales.

Es evidente, que el PHN no pretende constituir, en sí mismo, la disposición legal única que adapte el ordenamiento jurídico español a la citada Directiva marco del agua. Sin embargo, en su exposición de motivos declara que pretende alcanzar “una imagen definitiva del rumbo de la política hidráulica en los próximos años” (último párrafo de la exposición de motivos). Por otra parte, aunque la Ley que aprueba el PHN no determina hasta cuando se extiende su vigencia, ni la fecha en que ha de ser actualizado o revisado, sí determina el período de inversiones que implica (artículo 36.3), por lo que su vigencia se cubre al menos desde el año 2001 hasta 2008.

Así, en la medida en que pretende planificar la política española de aguas y que su horizonte temporal se extiende al menos hasta el 2008, está realizando de hecho una adaptación y aplicación parcial de la Directiva marco del agua.

En este sentido, la propia exposición de motivos de la Ley del PHN expresa literalmente que “no puede permanecer indiferente” ante la Directiva marco del agua, que constituye “patrón” de las políticas de agua y que “hace suyos los principios esenciales”. Aunque como veremos, en sus previsiones los vulnera con profusión.

Por ello, en cuanto contraviene las normas y los postulados básicos de la disposición comunitaria, constituye en sí mismo una trasgresión de la misma. Debemos colegir que cualquier producción normativa que se apruebe en el período de adaptación por los poderes públicos españoles deberá respetar y adaptar a nuestro ordenamiento jurídico el

Derecho comunitario. Dicho de otro modo, el Plan Hidrológico Nacional representa ya una adaptación y aplicación incorrecta de la Directiva marco del agua.

El PHN es para el Estado español la última posibilidad de poner en práctica una política obsoleta. Supone un profundo retroceso en relación con la gestión sostenible del agua, la conservación de su calidad ecológica y la de los ecosistemas acuáticos y terrestres que dependen de la misma, así como un atentado sin precedentes contra el mantenimiento de su valiosa diversidad.

España ha aprobado en el período de adaptación, un PHN que de ninguna de las formas podría aprobar concluido dicho período por su contradicción con la Directiva marco del agua. Con ello se comprende la afirmación de un destacado miembro del Gobierno español, el Ministro de Agricultura el Excelentísimo señor don Miguel Arias Cañete, quién dijo "...porque el plan hidrológico o sale en esta legislatura o no sale nunca" (programa "30 minuts" de la TV3 - Televisió de Catalunya S.A. emitido el 12 de noviembre de 2000).

Esa voluntad desleal para con la Unión se ha visto precedida de un obstruccionismo en el procedimiento legislativo de la Directiva marco del agua. Así, con el fin continuar con su política de aguas, ha querido que la base jurídica de dicha Directiva fuera el apartado 2 y no el 1 del artículo 175 TCE. Es decir, ha pretendido que necesitara la unanimidad en su aprobación para vetar las limitaciones a su política hidrológica.

Con este fin, celosa de sus competencias en la "gestión de los recursos hídricos" ha mantenido que cuando una disposición pretenda regular la gestión de este tipo de recursos, debía aprobarse por unanimidad, al considerar que el artículo 175.2 TCE es una norma especial frente a la norma general del artículo 175.1 TCE que exige la mayoría cualificada. Esta posición ha sido contestada por la Comisión, el Parlamento Europeo, el Consejo y Estados como Francia, Portugal y Finlandia.

El Gobierno español, durante la tramitación de la Directiva marco del agua, para defender el citado criterio, llegó a la incoherencia de recurrir la Decisión 97/825/CE relativa a la celebración del Convenio sobre la cooperación para la protección y el uso sostenible del Danubio; recurso que ha sido desestimado en sentencia de 30 de enero de 2001, España contra Consejo, asunto C-36/98.

#### **4.1.3. Obligación de no causar deterioro en el estado de las aguas superficiales, subterráneas y de las zonas protegidas**

El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal (considerando 1). Para ello, la Directiva marco del agua establece el principio de no deterioro y lo formula con carácter general y como objetivo "medioambiental".

El primero de los fines propuestos por la Directiva marco del agua es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos (artículo 1.a).

Pero además de constituirse en finalidad de la Directiva, también considera que deben fijarse objetivos medioambientales para garantizar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas en toda la Comunidad y evitar el deterioro del estado de las aguas en el ámbito comunitario (considerando 25). Se concreta como objetivo medioambiental o meta material de los programas de medidas expresamente para las aguas superficiales (artículo 4.1.a.i) y las aguas subterráneas (artículo 4.1.b.i), y, tácitamente, para las zonas protegidas (artículo 4.1.c).

Como principio se encuentra en el punto de partida lógico y razonable de toda política de aguas, pues de qué serviría una política avanzadísima si se fijara sólo en el largo plazo, permitiendo una deterioro actual. Recordemos que el carácter generalmente irreversible del daño ambiental se encuentra en la base de los principios de cautela y acción preventiva establecidos por el Tratado constitutivo (174.2 TCE), y que debe atravesar toda la política ambiental.

Por otra parte, el principio de no deterioro, como objetivo medioambiental no tiene estipulado un plazo para su consecución, lógicamente porque se encuentra tácitamente incluido en toda la legislación comunitaria de aguas. Así no necesita un plazo específico porque se comprende entre los efectos jurídicos aplicables de forma inmediata, desde la entrada en vigor de la Directiva.

Complementa este argumento el hecho de que, como objetivo medioambiental, sólo se excepcione su cumplimiento en situaciones de necesidad muy cualificadas como son la fuerza mayor (artículo 4.6) o el interés público superior (artículo 4.7). Por otra parte, España no se ha argumentado ni justificado la existencia de ningún supuesto excepcional.

España también ha dado muestras expresas de compartir esta concepción cuando en el citado “Volumen 2. Análisis Ambientales” del PHN manifiesta que “En el caso de que un Estado miembro de la Unión decidiera acometer un trasvase, habría que considerar la magnitud de su afección sobre el estado ecológico de las aguas y el principio de no retroceso, por el que una masa de agua no puede tener un estado ecológico inferior al existente en el momento de adoptarse la Directiva, los márgenes interpretativos de la norma, y las posibilidades de actuación excepcional que ofrece el texto vigente” (página 23).

En definitiva, el PHN en sí como estrategia de planificación contraviene la Directiva marco del agua y va a producir un impacto ambiental de carácter global que deteriorará el estado de las aguas superficiales, subterráneas y de las zonas protegidas.

#### **4.1.3.1. Deterioro del estado de las aguas por la reducción del caudal ecológico**

La Directiva marco del agua comporta un cambio en todos los parámetros utilizados hasta la fecha en la planificación hidrológica, al establecer en la cúspide de la pirámide de intereses los ecosistemas acuáticos (artículo 1).

Ello hace que la unidad territorial de planificación y gestión amplíe su ámbito y así la demarcación hidrográfica es “*la zona marítima y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas*” (artículo 2.15).

Por lo tanto, las aguas costeras y de transición se incorporan plenamente a la demarcación geográfica definida por la cuenca, lo que plantea serios problemas en un Estado descentralizado como el nuestro, en el que la distribución competencial de las aguas continentales es distinta al reparto de competencias articulado respecto a las aguas marítimas.

Es conocida de todos la vulnerabilidad de los ecosistemas acuáticos situados cerca de las costas. Por ello, es un objetivo de la Directiva la protección de los deltas, de los estuarios y de las zonas costeras cuyo equilibrio dependa en buena medida de la calidad de las aguas que fluyen hacia ellas. Pues bien, el PHN, al prever el trasvase Ebro-Júcar-Segura, no sólo está propiciando la existencia de graves impactos negativos sobre la conservación de la funcionalidad ecológica y ambiental del Delta del Ebro sino también sobre las aguas costeras del entorno, por la sustancial reducción de los aportes de agua y caudal sólido, de consecuencias muy negativas sobre la dinámica litoral y sobre el mantenimiento de recursos estratégicos como las playas y las pesquerías dependientes de tales aportes.

La detracción de aguas del Ebro para el trasvase previsto en el PHN (1.050 hm<sup>3</sup> al año) agravaría de forma importante el deterioro ecológico que ya padece por la reducción existente de caudales y la eutrofización. Produciría un intenso agotamiento del oxígeno en la cuña salina acompañado de la total desaparición de la flora y fauna de parte del estuario.

El informe adjunto acredita que los caudales mínimos, “actuales” y futuros recogidos en el PHN el tramo final del Ebro y las concepciones en que se basan son científicamente incorrectos.

Según dicho estudio científico el régimen y la aportación mínimas de caudal necesario para evitar la cuña salina una parte del año y evitar períodos prolongados de anorexia se estima en un total de 7.465 hm<sup>3</sup> año<sup>-1</sup>. Aportación mínima a la que habría que sumar de forma imprescindible la aportación de caudales, en forma de crecidas controladas, para obtener un aporte suficiente de sedimentos.

Sin embargo el aporte mínimo contemplado por el PHN es idéntico al previsto en el Plan Hidrológico de Cuenca del Ebro, a pesar de que en este último establecía la necesidad de estudiar cuál es el caudal de agua suficiente. Este caudal es muy inferior al que se acredita necesario y su implantación supondría un grave deterioro para el Delta.

Por otra parte, el PHN incurre en contradicción cuando en su Disposición Adicional Décima de la Ley del PHN incorpora la necesidad de elaborar, en el plazo de un año, un plan que “asegure el mantenimiento de las especiales condiciones ecológicas del Delta del Ebro”, y se fija el contenido mínimo de éste. Entendemos que este plan debería ser previo a la aprobación del PHN, puesto que antes de aprobar un trasvase que puede afectar sensiblemente al Delta se debería garantizar de antemano el mantenimiento del Delta en un buen estado ecológico. En cierto modo, este plan equivaldría a la evaluación de impacto ambiental que debería ser previa a la aprobación del PHN.

Por último, téngase en cuenta que el necesario caudal ecológico determina a ultranza la subsistencia de hábitats de especies protegidas por las Directivas aves y hábitats.

**Anexo 2** (2-1) Estudios realizados por el Doctor don Carles Ibáñez Martí sobre el “Impacto ambiental del Plan Hidrológico en el estuario del río Ebro” y (2-2) “Delta del Ebro”.

#### 4.1.3.2. Deterioro del Delta del Ebro

Hemos procedido a seleccionar uno de los ámbitos territoriales que más afecciones va a sufrir si se pone en práctica lo dispuesto en el PHN, el Delta del Ebro, sobre el que existen importantes estudios. El Delta del Ebro es una de las zonas húmedas más importantes de Europa y la segunda Zona de Importancia para las Aves de España (IBA). Está protegida por las figuras de Parque Natural, Zona de Especial Importancia para las Aves (ZEPA) y Zona Ramsar, entre otras.

Su funcionamiento ecológico, su economía, e incluso su supervivencia física, depende de las aportaciones de agua dulce y sedimento procedentes del río Ebro. Sin embargo, el PHN no ha tenido en cuenta todos los requerimientos de agua, nutrientes y sedimentos para la sostenibilidad del sistema. Cabe recordar nuevamente que la nueva Directiva Marco de Aguas de la Unión Europea obliga a considerar los requerimientos de las zonas costeras y marinas en la gestión de las cuencas fluviales.

A tal efecto, en un informe adjunto, el profesor Carles Ibáñez ha sintetizado las afecciones sobre el Delta en las siguientes conclusiones:

El agua dulce que actualmente va a parar al mar no se pierde. El caudal mínimo contemplado en el PHN no tiene en cuenta que el agua dulce que llega al mar y a las bahías del Delta tiene un papel determinante en la riqueza biológica, pesquera, marisquera y acuícola de su entorno, actividades de las que depende un número importante de personas para sobrevivir.

La aportación de sedimentos es vital para el Delta del Ebro y para todo el litoral. Ni la Ley española de Aguas ni el PHN tienen en cuenta la aportación de los sedimentos de los ríos. Los ríos, aparte de un caudal líquido, llevan también un caudal sólido que juega un papel fundamental en el mantenimiento de las costas y más en concreto de los deltas y de las playas, de las cuales depende el potencial turístico. Es evidente que los sedimentos necesitan grandes caudales de agua para su transporte, y eso no ha sido considerado por el Plan de Cuenca y por el PHN a la hora de determinar el caudal ecológico.

El PHN exagera los caudales actuales del Ebro para justificar los excedentes. El PHN contempla unos recursos hídricos para el tramo final del Ebro superiores a 12.000 Hm<sup>3</sup> anuales sin tener en cuenta que la aportación es progresivamente decreciente como consecuencia del aumento de los regadíos, embalses y otros usos. Desde la década de los 60 hasta ahora, la aportación del Ebro al tramo final se ha reducido aproximadamente a la mitad. La estimación de las aportaciones del Ebro en su tramo final se han hecho utilizando valores medios, sin tener en cuenta los largos períodos de sequía que se producen, y que se deberían tener en cuenta para la estimación de los recursos futuros existentes a efectos de la planificación hidrológica. Por otra parte, la planificación de los nuevos usos del agua (trasvase, regadíos, etc.) se ha hecho sin tener en cuenta los posibles efectos del cambio climático, que pueden agravar aún más la situación. Los objetivos del PHN de convertir el tramo final del Ebro en canal de agua con un caudal más o menos constante de unos 100 m<sup>3</sup>/s es totalmente inaceptable, tanto por razones de conservación del ecosistema fluvial, como del sistema deltaico. Se debe considerar un régimen fluvial dinámico que garantice el mantenimiento de todas las funciones ambientales.

La reducción de caudales favorece los procesos de salinización. La progresiva reducción del caudal fluvial está acentuando cada vez más el carácter estuarino del río aguas abajo de Tortosa, de manera que cada vez el agua de mar penetra más río arriba y durante más meses del año. El análisis del Plan Hidrológico concluye que el impacto negativo de la mayor presencia de la cuña salina en el tiempo se podría mitigar reduciendo su presencia en el espacio con una adecuada regulación de caudales. Sin embargo, el principal problema ecológico del estuario no es tanto el hecho de que la cuña salina pueda remontar aguas arriba de Amposta unos meses al año (es un fenómeno que ha ocurrido siempre) sino el problema del agotamiento de oxígeno en la cuña salina por eutrofización, aspecto que empeoraría con la disminución de caudales del río. Por lo tanto, los esfuerzos por mitigar el impacto negativo del PHN en el estuario se deberían centrar en medidas que comporten una mejora de la calidad del agua del río. Por otra parte, la mayor presencia de la cuña salina favorece la salinización de los acuíferos a partir del río, sobre todo en periodos de sequía. Finalmente, el aumento de los regadíos en la cuenca, muchos de ellos en suelos salinos, ha hecho aumentar considerablemente la salinidad del agua del Ebro. El aumento de esta tendencia en el futuro debido a la disminución de caudales y la existencia de nuevos regadíos puede poner en peligro la producción agrícola de los cultivos que se riegan con el agua del Ebro.

El PHN no considera de forma adecuada las exigencias de calidad del agua y de buen estado de los ecosistemas fluvial y deltaico. La disminución de caudales debido a los trasvases y el aumento de los usos del agua en la cuenca implicaría también una disminución de la calidad del agua, que puede afectar notablemente al estado ecológico del río y del Delta del Ebro, así como al abastecimiento de poblaciones y el uso recreativo. Este tema se debería abordar de forma mucho más rigurosa en el PHN, estableciendo objetivos claros de calidad y de control del estado ecológico mediante el uso de indicadores biológicos, tal y como exige la nueva Directiva Marco de Aguas.

Como conclusión cabe remarcar que el PHN no garantiza las necesidades tanto de cantidad como de calidad de agua y cantidad de sedimentos para el tramo final del Ebro, poniendo en grave peligro tanto su futuro económico como la conservación del río y del Delta del Ebro.

**Anexo 2** (2-1) Estudios realizados por don Carles Ibáñez Martí sobre el “Impacto ambiental del Plan Hidrológico en el estuario del río Ebro” y “Delta del Ebro”.

#### **4.1.3.3. Deterioro de la Albufera de Valencia**

El trasvase del río Júcar a la cuenca del río Vinalopó se recoge el PHN en el anexo II dentro del epígrafe Cuenca del Júcar. Toma las aguas en el embalse de Cortes II (Valencia) y las entrega en las inmediaciones de Villena (Alicante) y de llevarse a cabo tendría unas graves consecuencias medioambientales.

Por un lado, el trazado de la conducción discurre por una de las zonas naturales mejor conservadas del interior valenciano apenas degradada por la presencia humana y parte de la cual ha sido propuesta por la propia Generalitat Valenciana para ser incluida en la Red Natura 2000 a través de la declaración de ZEPA de La Muela de Cortes, Sierra Martés, así como los LICs Sierra del Carroche, Sierra de Enguera, Els Alforins en Villena.

Por otro lado, deteriora el estado de las aguas del río Júcar que ya se encuentran en una difícil situación, especialmente por la reducción de su caudal con el excesivo aprovechamiento de sus recursos en el conjunto de su cuenca. Es preciso señalar que desde 1982 este río no llega con sus aguas a su desembocadura, lo que hace imposible técnicamente realizar el trasvase con aguas actuales presentes en el río.

Ante la realidad que antecede, el agua para nutrir el trasvase del Júcar al Vinalopó sólo puede salir del ahorro futuro que se produciría al suprimir los llamados regadíos históricos valencianos, tal y como reconoce la propia administración del Estado, siendo precisamente esos regadíos los que con sus sobrantes de riego abastecen principalmente al Parque Natural y la recarga de los acuíferos litorales valencianos. Ambas realidades han sido obviadas en el proyecto de trasvase, así como en la Declaración de Impacto Ambiental ya aprobada para esta obra cuyos trabajos se esperan iniciar este mismo otoño. Incluso la Ley del PHN llega a repartir la parte del agua ahorrada, agua que sólo es una posibilidad futura, que en realidad correspondería a este Parque Natural, confirmando los temores que ya de por sí el proyecto de trasvase suscitó. La gravedad de las consecuencias para la Albufera de Valencia y los acuíferos litorales valencianos se derivarían de la escasez de aporte de aguas, procedentes del río Júcar, que habrían sido derivadas para el trasvase al Vinalopó, unas aguas que son de una buena calidad y que constituyen el fundamento del mantenimiento del Parque Natural de la Albufera y el freno necesario a la intrusión marina en los acuíferos litorales.

**Anexo 3** (3-1) Informe de la Catedrática doña María Rosa Miracle sobre la “Influencia de las aportaciones en origen a la Acequia Real del Júcar y al Cano de Sueca en la conductividad de la Albufera de Valencia”. (3-2) E Informe de Ecologistas en Acción de Valencia denunciando que “El trasvase del Júcar al Vinalopó es una grave agresión contra los ecosistemas del agua del bajo Júcar”. (3-3) “Estudio de las aportaciones al Parque Natural de la Albufera” realizado por J. M. Soria y E. Vicente (Departamento de Microbiología y Ecología de la Facultad de Ciencias Biológicas. Universidad de Valencia).

#### **4.1.3.4. Deterioro del estado de las aguas en las cuencas beneficiarias**

El concienzudo estudio que se adjunta de los profesores Miguel Ángel Esteve Selma y Julia Martínez Fernández demuestra que los trasvases producen un notable deterioro de las aguas en las cuencas beneficiarias.

El estudio parte de analizar los sucesivos proyectos hidráulicos proyectados y ejecutados en la cuenca del Segura que constituyen un ejemplo paradigmático sobre cómo la generación de expectativas acerca de un incremento futuro de los recursos hídricos conduce a una situación de déficit peor que la existente inicialmente. Este análisis parte obviamente de un enfoque sistémico, es decir, de la consideración global de todo el sistema y de la dinámica mostrada por el conjunto del regadío, recursos disponibles y otros elementos implicados a escala de cuenca y no de parcela o de unidad de demanda agraria.

En dicho estudio se demuestra como los supuestos beneficios ambientales que el proyecto de PHN atribuye al previsto trasvase Ebro-Júcar-Segura no tienen una justificación sólida. En efecto, la importación de nuevos recursos externos destinados a sistemas que han generado ya una profunda sobreexplotación de los acuíferos, como el existente en la zona de Mazarrón y Águilas, no sólo no mejorará la situación ambiental de la misma sino que

contribuirá a su empeoramiento. En primer lugar los principales impactos ecológicos derivados de tal sobreexplotación (agotamiento de aguas de reserva, salinización de los recursos restantes, eliminación de fuentes, manantiales y salidas naturales y desaparición de los humedales correspondientes y de su biodiversidad asociada) se han producido ya y son difícilmente reversibles, incluso contando con la importación de nuevos volúmenes de agua para el regadío de estas zonas, por lo que, en el mejor de los casos, los nuevos recursos sostendrían parte del regadío pero dejarían la situación de los acuíferos tal y como está ahora, aún cuando el agotamiento de reservas no continuara más allá, lo que, a efectos de impactos ecológicos, constituye un aspecto secundario. En segundo lugar, la entrada al sistema de nuevos recursos externos alentarán inevitablemente el incremento del regadío, además de consolidar el ya existente, toda lo cual supondrá el aumento de los elevados impactos ambientales generados por muchos de estos regadíos como los de Mazarrón y Águilas, derivados de la ocupación de hábitats de alto interés ecológico, incremento de riesgos ambientales ligados a procesos de erosión y desestabilización de laderas y aumento de los flujos de contaminación por nitratos, pesticidas, plásticos de invernaderos y otros residuos.

**Anexo 4** Informe relativo al Plan hidrológica nacional, trasvases y sostenibilidad desde la perspectiva de las cuencas beneficiarias, realizado por los profesores Miguel Ángel Esteve Selma del Departamento de Ecología e Hidrología de la Universidad de Murcia y de doña Julia Martínez Fernández del Instituto Universitario de Agua y Medio Ambiente de la Universidad de Murcia.

#### **4.1.4. Inobservancia de los principios de recuperación de los costes y de quien contamina paga**

La Directiva marco de aguas determina que los Estados miembros tendrán en cuenta el principio de recuperación de los costes en los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos y en particular de conformidad con el principio de quién contamina paga (artículo 9).

En la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre “Política de tarificación y uso sostenible de los recursos hídricos” se indica que la tarificación más favorable para el medio ambiente se basará en los siguientes principios: a) una aplicación más firme del principio de recuperación de costes; b) una aplicación más amplia de estructuras de tarificación incentivadoras y el fomento de dispositivos de medición; c) una evaluación de los principales costes ambientales; d) un proceso transparente de desarrollo político por la participación de los usuarios y consumidores; e) una aplicación progresiva de la política de tarificación que integre mejor unos principios económicos y ambientales sólidos.

Aunque la exposición de motivos de la Ley del PHN declara que el régimen económico-financiero de las transferencias “se rige por los principios de recuperación de costes en línea con lo establecido por la Directiva marco de Aguas”

El PHN, lejos de haber tenido en cuenta estos principios, establece un régimen que los contradice frontalmente.

El PHN debe adecuarse a ciertos modelos de gestión económica y de repercusión de los costes sociales y ambientales. Esto debería suponer que las obras hidráulicas que

contempla dejaran de ser una simple obra de ingeniería. Dicho de otro modo, las circunstancias económicas, sociales y ambientales deberán prevalecer sobre cualquier otra consideración. Y entre esas circunstancias, destacan por su importancia, las relativas a la previa identificación de los beneficiarios de la obra de regulación y de las obligaciones y cargas que asumen.

Pues bien, el PHN no sólo no procede a la definición exacta de los beneficiarios, sino que el análisis económico ajunto acredita que el PHN parte de un precio del trasvase absolutamente ficticio. En él se afirma que una aproximación incompleta a los precios reales del agua como hace el PHN produciría un importante abandono del regadío al convertirse en una actividad económica no rentable. Con un precio medio del agua a trasvasar según el PHN de 52 pesetas por metro cúbico, la demanda de agua para riego se reduciría fuertemente y si pasara de las 60 pesetas por metro cúbico llegaría a desaparecer por completo. En las gráficas y explicaciones recogidas en las páginas 161 y 162 del documento *Análisis económicos del PHN* se recoge la demanda de agua para riego podría soportar precios en torno a las 15-20 pesetas por m<sup>3</sup> pero si los precios se elevaran hasta las 30-40 pesetas por metro cúbico la demanda se contraería fuertemente en las zonas del Guadalquivir, Guadiana y Valencia y en menor medida en Castellón y el Sureste. Ahora bien cuando el precio alcanza las 60-70 pesetas por metro cúbico, las demanda cae hasta los 100 hectómetros cúbicos por año.

Como se demuestra a lo largo del estudio que adjuntamos, las 52 pesetas por metro cúbico que plantea como precio del agua el PHN vulnera por completo el contenido y filosofía de la Directiva marco del agua y no se ajusta en absoluto al precio real del recurso. Dicho precio se utiliza para realizar unas estimaciones de la demanda completamente irreales e infladas que justificarían las obras recogidas en el Plan (conviene recordar que el 70% del agua trasvasada se destinará a usos de regadío). Incluso con una simple ponderación por tramos y consumo del recurso, podemos observar como el precio del agua se elevaría muy por encima de lo estimado por el Ministerio de Medio Ambiente haciéndolo inviable desde el punto de vista económico.

Por otra parte el PHN, en la página 151 de *Análisis económicos*, plantea una curva de demanda del agua urbana prácticamente rígida hasta un precio del orden de las 200 pesetas por metro cúbico y con reducciones máximas del 10% al multiplicar por diez el precio del agua. La inflexibilidad es absolutamente falsa, ya que se ha demostrado en múltiples ocasiones que pueden realizarse reducciones muy significativas de las dotaciones con políticas de gestión adecuadas. De hecho, las grandes ciudades han reducido su consumo real en los últimos años (tal como ha sucedido, por ejemplo, con Barcelona y Zaragoza). Esta última sometió a información pública un proyecto de Plan General de Ordenación Urbana en 1993 en el que textualmente se decía: *‘En cuanto a la demanda del recurso, el volumen total de agua captado tiende a disminuir desde 1979, con un ahorro del 20% en estos años; como causas se pueden señalar: 1) el aumento del precio de la tarifa, que intenta recoger el coste real del servicio e induce a recortes de los consumos o al uso alternativo, como es el caso de algunos usos industriales; 2) la extensión de la factura por contador como estímulo racionalizador del consumo; 3) la política de renovación de redes, con reducción de las pérdidas (el 20% del total de la red se ha renovado en estos 10 últimos años con tuberías de fundición dúctil; 4) la implantación de riego en espacios verdes con agua del frático, en lugar de hacerlo con agua potable; 5) las reformas de la planta potabilizadora, que han permitido reducir el consumo de agua en el proceso de tratamiento...’*.

Por último, y con relación al cumplimiento de las previsiones del artículo 9 de la Directiva, se pueden destacar otras graves contradicciones que ponen de manifiesto la falta de rigor, cuando no la tergiversación o manipulación, de los datos que han servido para apoyar el análisis económico del Plan. En primer lugar, plantea serias dudas el análisis de la totalidad de los costes requeridos por las diferentes infraestructuras hidráulicas contempladas en el PHN, y en particular el trasvase Ebro-Júcar-Segura. Estas dudas se sustentan en la omisión de aspectos esenciales de la estructura de costes como la expropiación de los caudales ya concedidos, la omisión de referencia alguna a los costes de oportunidad, la inadecuada valoración de los costes energéticos por la introducción de un análisis meramente financiero en lo que pretende ser un análisis económico, la consideración de costes medios y no marginales y, entre otras graves contradicciones y deficiencias técnicas, el grave error metodológico que supone confundir beneficio y valor añadido neto. Por otro lado, el PHN plantea serias incertidumbres acerca del pleno funcionamiento del trasvase durante el período de cincuenta años establecido para su amortización. Por último, y contraviniendo claramente lo establecido en la Directiva marco del agua, se aprecia la manifiesta ausencia de una adecuada estimación de los costes ambientales.

Reforzando la idea indicada se advierte también una clara contradicción entre el PHN y determinados contenidos del Anexo III de la Directiva. Este indica que *“el análisis económico contendrá suficiente información ...para: a) tomando en consideración los pronósticos a largo plazo de la oferta y la demanda de agua, y en caso necesario, las previsiones del volumen, los precios y los costes asociados con los servicios relacionados con el agua; y b) estudiar la combinación más rentable de medidas que, sobre el uso del agua..., basándose en las previsiones de los costes potenciales de dichas medidas”*. Este Anexo consagra, pues, la necesidad de vincular íntimamente oferta con demanda señalando la importancia de los costes y los precios que resulten de cada alternativa, y las previsiones de demanda que resulten de cada alternativa a cada nivel de costes repercutidos sobre los usuarios. Como se ha reiterado, el PHN toma como datos los volúmenes a transferir y omite cualquier vínculo entre gestión de la demanda y medidas de oferta, contraviniendo las especificaciones del Anexo sobre análisis económicos.

De todo ello se desprende que el análisis económico se ha realizado al margen de los criterios de la DMA. Una medida tan traumática como la de un trasvase debería ser acompañada de signos económicos evidentes que justificaran una demanda “solvente” de las aguas trasvasadas y permitieran, en todo caso, compensar económicamente los perjuicios causados. La conclusión final es obvia: el PHN se formula en ausencia de cualquier valoración de los principios de la Directiva comunitaria.

**Anexo 5.** (5-1) Informe sobre el Proyecto de Plan Hidrológico Nacional realizado a petición de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas por el Doctor don Javier Martínez Gil; (5-2) Informe del Doctor don Pedro Arrojo Araujo de la Universidad de Zaragoza. (5-3) Estudio del Gabinete Técnico del Sindicato Comisiones Obreras de Aragón sobre “Valoración económica del Plan Hidrológico Nacional”

## **4.2. Directiva aves y Directiva hábitats**

La protección de la diversidad biológica en la Unión Europea tiene su marco legislativo en dos directivas la conocida como Directiva aves y la mencionada Directiva hábitats y el PHN va a suponer unos importantes efectos sobre los hábitats y especies protegidas por el señalado marco legislativo.

La importancia de este marco de protección ha hecho que se establezca la garantía de un procedimiento específico de evaluación de repercusiones de los planes y proyectos que puedan afectar de forma significativa a los lugares amparados por las Directivas, siempre que dichos planes o proyectos no tengan relación directa con la gestión del lugar y no sean necesarios para la misma (apartados 3 y 4 del artículo 6).

Esta norma de la Directiva hábitats comporta al menos dos obligaciones para los Estados miembros, una de adaptación y otra de aplicación.

De una parte, obliga a la adaptación del derecho interno de manera que se garantice de forma suficiente, clara y precisa la evaluación de repercusiones de cualquier plan o proyecto que pueda afectar a dichos lugares. Para ello, lo usual es que el Estado miembro apruebe una disposición legal que establezca la citada obligación de la evaluación de repercusiones. Debe configurarse como una obligación jurídica para las autoridades nacionales, un derecho que los particulares pueden invocar ante los tribunales y una exigencia que pueden declarar los tribunales.

Por otra parte, exige que se aplique dicha norma en todos los supuestos previstos. Por tanto todos los planes o proyectos que puedan afectar los mencionados lugares deben quedar sometidos a evaluación, en las condiciones y casos establecidos en la Directiva.

El PHN desvela dos incumplimientos manifiestos de esta norma ya que no se ha adaptado el Derecho español, ni se ha aplicado al PHN la exigencia de evaluación.

#### **4.2.1. Obligación de garantizar el sometimiento de los planes a una adecuada evaluación de repercusiones ambientales**

España no garantiza en su derecho interno que los planes que puedan afectar a los lugares protegidos por las Directivas aves y hábitats deban ser sometidos a una evaluación de sus repercusiones.

La regulación española básica sobre evaluación de impacto ambiental está integrada por el Real Decreto Legislativo de 28 de junio de 1986, número 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental (Boletín Oficial del Estado 30-6-1986); modificado la Ley de 8 de mayo de 2001, número 6/2001 (Boletín Oficial del Estado 09-05-2001). Norma básica que ha sido desarrollada por el Real Decreto de 30 de setiembre de 1988, número 1131/1988 y otras disposiciones en distintas Comunidades autonómicas.

Esta regulación española de la evaluación de impacto ambiental pretende ser la adaptación de la Directiva 85/337/CEE modificada por la Directiva 97/11/CE. Adaptación que ha sido tardía (asunto C-342/00, Comisión contra España) y es incorrecta por ejemplo al no determinar la aplicación retroactiva desde el final del período de adaptación al menos a aquellos proyectos que se encuentran en trámite (disposición transitoria única) conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia (sentencia de la Sala 5ª de 21-01-1999, Comisión contra Portugal, C-150/97, apartados 15 y 20).

Pues bien, ni la regulación antedicha, ni la regulación sectorial hidrológica, ni la regulación de protección ambiental, ni ninguna norma interna, exige que el Plan Hidrológico Nacional sea sometido a evaluación de sus repercusiones aunque este pueda producir efectos significativos sobre los lugares protegidos por las Directivas aves y hábitats.

Por tanto, España, al adaptar su derecho interno a la Directiva hábitats no ha garantizado de una forma suficiente, clara y precisa la obligación de evaluar las repercusiones ambientales de los planes.

En este sentido el Tribunal de Justicia ha confirmado el criterio de la Comisión sobre la necesidad de que los Estados miembros, al adaptar en su derecho la Directiva hábitats, establezcan disposiciones que obliguen a una evaluación de repercusiones sobre el medio ambiente a los planes de ordenación con respecto, en particular, a los objetivos de conservación de los lugares protegidos por las Directivas aves y hábitats (sentencia de 06-04-2000, Comisión contra Francia, asunto C-256/98, apartado 40).

Igualmente, al no adaptar al derecho español el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva hábitats, tampoco ha adaptado el apartado 4 y por tanto incurre en un incumplimiento del Derecho comunitario que adquiere mayor gravedad por el incumplimiento que a continuación estudiamos.

#### **4.2.2. Obligación de someter los planes a una adecuada evaluación de repercusiones ambientales**

España ha incumplido los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva hábitats también por no haber sometido el PHN con carácter previo a su aprobación a una evaluación de las repercusiones ambientales que puede producir sobre los lugares protegidos por las Directivas aves y hábitats.

El PHN como plan sectorial de los recursos hídricos constituye un «plan» a los efectos del apartado 3 del artículo 6. Esta afirmación responde la interpretación más racional, razonable y coherente del texto.

Desde una interpretación literal, la disposición no hace referencia a ninguna categoría específica de plan y por tanto no se debe distinguir donde la norma no distingue.

Por otra parte, desde una interpretación teleológica, lo significativo del «plan» es que pueda producir efectos negativos sobre los lugares objeto de protección, y restringir el concepto de plan supondría aumentar la probabilidad de omitir la evaluación de determinadas medidas que podrían afectar a los lugares protegidos. Resulta evidente que una restricción del concepto de plan que eximiese al PHN de dicha evaluación implicaría una interpretación contraria a los fines y objetivos de la propia Directiva.

La propia Comisión, al contestar a una pregunta parlamentaria sobre el PHN ha estimado que de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 de la directiva sobre hábitats, el plan ha de ser objeto de una "evaluación global de las repercusiones en el lugar" independiente de la evaluación a la que muchos proyectos individuales habrán de someterse (Respuesta de la Sra.Wallström en nombre de la Comisión, de 7 de junio de 2001, a la pregunta escrita E-0645/01 de Alexander de Roo (Verts/ALE), María Sornosa Martínez (PSE) y Laura González Álvarez (GUE/NGL), de 20 de febrero de 2001).

Además, en opinión del Abogado general, señor Nial Fenelly, el término «plan» debe ser objeto de una interpretación extensiva, en el contexto del artículo 6, apartado 3. Los lugares que pueden verse afectados por los citados planes son lugares de importancia comunitaria y en caso de seguirse una interpretación restringida del término «plan» se conculcaría tanto la terminología del artículo 6, apartado 3 («cualquier plan o proyecto») como los objetivos de conservación que pretende conseguir la designación de las ZEC. Puesto que el posible desarrollo futuro de un lugar depende básicamente de la evaluación, tenemos la impresión de que la obligación *ratione materiae* de llevar a cabo la evaluación de un lugar debe cubrir, por consiguiente, todas las actividades de desarrollo con la excepción de aquellas que no es probable que puedan afectar de una forma significativa, ni individualmente ni en relación con otras actividades de desarrollo, a los objetivos de conservación del lugar. Esto concuerda con el principio de Derecho comunitario según el cual las excepciones a la norma general (en el presente caso las actividades de desarrollo que no requieren una evaluación del lugar) deben ser objeto de una interpretación restrictiva (punto 33 de las Conclusiones generales del asunto *Comisión contra Francia*, C-256/98, de 16 de septiembre de 1999).

El PHN “puede” afectar de forma apreciable los lugares protegidos por la Directiva. La disposición no exige la certeza, sino la probabilidad de unos efectos apreciables, lo que es coherente con el principio de cautela (artículo 174.2 TCE) y con los criterios establecidos de forma análoga en la Directiva 85/337 modificada por la Directiva 97/11. Esto supone que España no puede ampararse en que no existe certeza científica de los efectos para omitir la evaluación de las repercusiones prevista por la Directiva.

Cuando decimos que el PHN puede afectar los citados lugares de forma “apreciable” entendemos con la Comisión que dicha afección es de carácter objetivo. Por tanto España no puede ampararse en que constituye una cuantificación que se determina de forma discrecional por el Estado miembro. Además, las obras previstas por el PHN tienen un evidente carácter de afección «apreciable» como se deduce por analogía de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de 02-08-93, *Comisión contra España*, C-355/90.

Respecto del significado y alcance que tiene la exigencia de la evaluación de las repercusiones prevista en la Directiva hábitat, no parece razonable equipararla de forma directa y completa con la evaluación de repercusiones establecida en la Directiva 85/337, ya que la evaluación prevista en la Directiva hábitat se limita al lugar objeto de protección y sólo a los efectos de conservación. Sin embargo, esta distinción no obsta que defendamos que son aplicables los parámetros y metodología establecidas en el artículo 3 de la Directiva 85/337 modificada por la Directiva 97/11.

En este sentido, el documento denominado “Análisis Ambientales” que acompaña al PHN no puede tener la consideración de “evaluación de repercusiones” a los efectos de la Directiva hábitats. Como criterio de autoridad al respecto cabe citar el informe que realizó con carácter personal, el Director ejecutivo de la Agencia Europea de Medio Ambiente don Domingo Jiménez Beltrán el 23 de noviembre de 2000. Autoridad que reconoce el Gobierno de España al ser el solicitante del mencionado informe.

**Anexo 6.** Informe realizado por don Domingo Jiménez Beltrán, como experto y no en representación de la Agencia Europea de Medio Ambiente, a petición del Ministerio de Medio Ambiente español denominado *Reflexiones sobre el Plan Hidrológico Nacional* y fechado el 23 de noviembre de 2000.

En dicho informe se hace mención expresa a que dicho documento no puede calificarse de “análisis ambiental”, entre otras muchas razones porque está huérfano de un estudio serio de “alternativas” y no analiza las repercusiones partiendo del medio acuático como un ecosistema.

Hasta aquí hemos analizado el primer paso en el procedimiento de decisión establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva hábitats, concluyendo que no existe la requerida “evaluación de repercusiones”. Ahora nos queda determinar si la decisión adoptada, además de estar viciada de nulidad por la falta de evaluación, adolece de algún otro defecto.

La aprobación del PHN supone también un acto contrario al Derecho comunitario en tanto que implican una declaración a favor del plan sin “haberse asegurado” de que no causará perjuicio a la integridad de los lugares protegidos por las Directivas. Es claro que el documento “análisis ambientales” antes criticado, ni cualquier otro del PHN, puede ser entendidos como un aseguramiento de la inocuidad o corrección de las repercusiones producidas en los distintos espacios protegidos.

El PHN afecta a la integridad de los lugares protegidos. Esta afirmación parte del concepto de “integridad de los lugares”, que ha adoptado la Comisión, es decir, la *«coherencia de la estructura y función ecológicas del lugar en toda su superficie, o los hábitats, complejos de hábitats o poblaciones de especies que han motivado o motivarán su declaración»*. La Institución comunitaria entiende que un espacio presenta un alto grado de integridad si realiza el potencial inherente para cumplir los objetivos de conservación de ese lugar, si conserva su capacidad de autorregeneración y autorrenovación en condiciones dinámicas y a través del tiempo (corto, medio y largo plazo) y si necesita un apoyo de gestión exterior mínimo. En el presente caso, las actuaciones previstas por el PHN ponen en peligro la integridad de las zonas protegidas.

El hecho de que el PHN se desarrolle más adelante en proyectos concretos objeto de evaluaciones de impacto ambiental, no exime que como “plan” en sí mismo deba someterse a dicho aseguramiento conforme hemos razonado más arriba.

Por último, en lo que se refiere a los criterios que se han de tener en cuenta en la decisión de aprobar un plan que comporta repercusiones negativas sobre los lugares protegidos por la Directiva, el PHN también incumple la Directiva hábitats. Es cierto que el Gobierno pueden legitimar su aprobación en “razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica”, pero su utilización está sujeta a distintos límites que son de aplicación en el caso del PHN.

En primer lugar debemos recordar que la utilización de estas razones imperiosas ha de hacerse restrictivamente ya que se trata de una excepción al límite general de afección a la integridad de los lugares protegidos (apartado 3 del artículo 6).

En segundo lugar, ya hemos señalado más arriba que con el PHN, no existe un estudio serio sobre alternativas para lograr un respecto a la integridad de los lugares afectados incluyendo la llamada “opción cero”, estudio en el que no se han de contemplar los criterios económicos y sociales, ya que la utilización de dichos criterios será en su caso, en la toma de decisiones no en la fase de estudio de alternativas.

En tercer lugar, aunque el PHN pueda enmarcarse formalmente entre aquellas medidas de interés público de primer orden, los medios que establece el PHN para alcanzar sus objetivos, son contrarios a dichos valores fundamentales. Además, al estar afectadas

especies y hábitats prioritarios, sólo cabe alegar como interés público de primer orden, la salud humana, la seguridad pública, y consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente (excluidas otras razones imperiosas porque requieren la previa consulta a la Comisión que no se ha realizado en el presente caso), valores que se ven contradichos por los medios y efectos del PHN como acreditamos en la presente queja. Esta contradicción se evidencia más en la medida en que observamos los efectos de las actuaciones previstas en el tiempo, y recordemos que la Comisión solo considera de primer orden el interés público a largo plazo.

En cuarto y último lugar, el PHN ha omitido también la necesaria referencia a las medidas compensatorias necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.

**Anexo 7** Queja realizada por Ecologistas en Acción por el incumplimiento del artículo 6 de la Directiva hábitats en fecha 26 de marzo de 2001 con relación a impacto en la Red Natura 2000 y a raíz de la publicación del Proyecto de Ley 121/000031 del Plan Hidrológico Nacional en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, número 31-1, de 23 de febrero de 2001. Admitida a trámite por la Comisión con el número 2000/4417.

#### **4.2.3. Afección a las Áreas Importantes de Aves y a las Zonas de Especial Protección para las Aves**

A pesar de que el listado de obras del PHN no permite localizar con precisión la ubicación de muchas de las construcciones previstas, SEO/BirdLife ha identificado un número muy elevado tanto de Áreas Importantes para las Aves (IBAs) como Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs) afectadas por la nueva propuesta del Plan Hidrológico Nacional. A tal efecto, cabe extraer las siguientes conclusiones:

*- Las Áreas Importantes para las Aves (IBAs) tienen la misma importancia intrínseca que las áreas efectivamente declaradas como ZEPAs y deben ser objeto de la misma protección.*

El Programa de Áreas Importantes para las Aves (*Important Bird Areas*, en adelante IBAs) de BirdLife International, que SEO/BirdLife desarrolla en España, está íntimamente ligado a la aplicación de la Directiva aves. El objetivo del programa de IBAs es el mantenimiento de la biodiversidad, abundancia y distribución de la avifauna, a través de la protección y la adecuada gestión de las Áreas Importantes para las Aves. Lo que coincide en gran medida con la Directiva aves, que pretende la conservación de todas las especies de aves que viven naturalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros. La Comisión Europea, como Institución encargada de velar por el cumplimiento de la Directiva aves, ha utilizado el IBAs de SEO/BirdLife como prueba científica para acreditar el incumplimiento de la citada Directiva por los Estados, y el Tribunal de Justicia los ha condenado con base en dicho documento.

El Tribunal de Justicia ha afirmado que dicho inventario de espacios protegidos, aunque no sea jurídicamente vinculante para los Estados miembros interesados, contiene datos científicos que permiten apreciar en qué medida un Estado miembro ha cumplido su obligación de declarar como ZEPA los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies protegidas (sentencia de 19-05-1998,

Comisión contra Países Bajos, C-3/96, Rec. p. I-3031, apartados 69 y 70; de 07-12-2000, Comisión contra Francia, asunto C-374/98, apartado 25).

El Tribunal de Justicia ha declarado igualmente, que el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre las aves impone a los Estados miembros la obligación de conferir a las ZPE un régimen jurídico de protección que pueda garantizar, en especial, la supervivencia y la reproducción de las especies de aves mencionadas en el Anexo I de dicha Directiva y la reproducción, la muda y la invernada de las especies migratorias no contempladas en el Anexo I, cuya llegada es regular (sentencias de 02-08-1993, Comisión contra España, C-355/90, Rec. p. I-4221, apartados 28 a 32; de 18-03-1999, Comisión contra Francia, asunto C-374/98, apartado 21; y de 25-11-1999, Comisión contra Francia, asunto C-96/98, apartado 22)

En consecuencia, es legítimo atribuir a las Áreas Importantes para las Aves identificadas por BirdLife, el mismo valor intrínseco que a las ZEPAs declaradas en virtud de la Directiva 79/409/CEE, por lo que, además de ser clasificadas como ZEPA, debe evitarse el deterioro de dichas áreas en cuanto son hábitats de especies amparadas por tal Directiva.

*- Los Estados miembros tienen la obligación de proteger los hábitats contemplados en los IBAs incluso en el caso de que no estén declarados como ZEPAs.*

Cuando los IBAs han sido objeto de declaración como ZEPAs y por tanto existe consenso sobre el valor ornitológico de estos lugares, las autoridades no deben autorizar un plan o proyecto, a no ser que se demuestre que no existe ninguna otra solución alternativa y que dicho plan o proyecto se justifique por un interés público de primer orden. En este último caso, las autoridades deben haber procedido a un estudio “serio” de las alternativas (sentencia 07-12-2000, Comisión contra Francia, asunto C-374/98, apartado 37). Estudio al que no se ha procedido con el PHN.

Por otra parte, respecto de aquellos lugares recogidos en los IBAs que no han sido declarados ZEPAs, siguen estando sometidos al régimen previsto en el artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva aves, pues aunque es más riguroso un Estado miembro no puede obtener beneficios del incumplimiento de sus obligaciones comunitarias (STJCE 6ª 07-12-2000, Comisión contra Francia, asunto C-374/98, apartados 47 a 51).

En estos casos, los Estados miembros tienen la obligación de evitar dentro de dichos lugares *“la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo”* (artículo 4.4 Directiva aves). Por lo tanto, no existe la posibilidad de realizar planes con efectos negativos para estas áreas y para las aves que motivaron su designación como IBAs, a no ser que se acrediten intereses superiores al ecológico, entre los cuales no se pueden entender incluidas las exigencias económicas (sentencias de 02-08-1993, Comisión contra España, C-355/90, Rec. p. I-4221, apartados 19; de 28-02-1991, Comisión contra Alemania, asunto C-57/89, Rec. p. I-883, apartados 21 y 22; y de 11-07-96 Regina contra Secretary of State for the Environment, C-44/95 Rec. p. I-3805 apartados 28 a 31).

No obstante, las anteriores conclusiones, el PHN (principalmente a través sus previsiones de embalses, regadíos, canalizaciones, trasvases, encauzamientos, etcétera)

va a producir numerosos e importantes impactos sobre las aves y sus hábitats que resultan contrarios al Derecho comunitario, tal como se refleja en el informe adjunto.

**Anexo 8** Informes de la entidad SEO/BirdLife sobre las IBAs afectadas por el PHN (8-1), Informe específico de las IBAs afectadas del Delta del Ebro (8-2), e informe sobre la conservación de los ecosistemas de riberas (8-3).

#### 4.2.4. **Afección generalizada de la Red Natura 2000**

La entidad WWF-España/Adena ha realizado un estudio sobre la afección que producirá el PHN sobre la Red Natura 2000 en su generalidad y que tampoco han sido evaluados por el Gobierno español. De dicho estudio se extraen las conclusiones que recogemos a continuación.

Se han identificado 71 de las obras hidráulicas propuestas en el Programa de del Anexo II del PHN inversiones (presas, embalses, encauzamientos, trasvases, canalización de ríos y arroyos, etc) como gravemente impactantes sobre 82 de los Lugares de Interés Comunitario oficiales propuestos por el Ministerio español de Medio Ambiente. Hay 44 lugares afectados directamente y 38 indirectamente por encontrarse aguas abajo de las actuaciones.

En la cuenca del Ebro, donde se proponen la mayoría de los embalses, hasta 9 presas afectan a 11 Lugares de Interés Comunitario (LICs). La Cuenca Norte es la más afectada por proyectos con impacto negativo, de las que 13 LICs serán afectados como resultado de las obras de ingeniería propuestas. El impacto sobre otras cuencas es el siguiente: Cuenca Norte 13 LICs, Cuenca del Tajo 11 LICs, Cuenca Sur, 11 LICs y Cuenca del Guadiana 9 LICs.

Las obras hidráulicas propuestas en el PHN tendrán un impacto severo sobre 18 especies y 14 hábitats pertenecientes a la red Natura 2000.

Los Hábitats más afectados son los bosques de sauces blancos y chopos blancos – “Galerías de *Salix alba* y *Populus alba*” - que recibirán un fuerte impacto de 21 de las 71 obras que WWF/Adena ha identificado como dañinas para la Red Natura 2000. Los ríos alpinos y la vegetación leñosa asociada a ellos –*Salix eleagnos*- sufrirán el impacto de 15 de estos proyectos de ingeniería. Los bosques de galería meridionales con adelfas y tarayales (*Nerio-tamaricetea* y *Securinegion-tinctoreae*) serán afectados por 14 actuaciones sobre los ríos.

Los proyectos propuestos también afectarán a hábitats prioritarios bajo el Anexo I de la Directiva Europea de Hábitats. Estos incluyen Bosques aluviales con *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno-Pandion*, *Alnion incanae*, *Salicion Albae*”), que serán afectados por 12 proyectos; los bosquetes endémicos de *Juniperus* spp., afectados por 4 proyectos; y comunidades de especies de pinos submediterráneos de Pino negro (*Pinus uncinata*) afectados por tres proyectos.

Las especies de fauna más amenazadas por los embalses y regulaciones o canalizaciones de ríos son peces endémicos de la Península Ibérica como la Madrilla (*Chondrostoma toxostoma*) que será afectado por 33 proyectos y el Calandino (*Rutilus alburnoides*) amenazado por 28 embalses.

El PHN impactará negativamente sobre dos especies de protección prioritaria de acuerdo con la Directiva Hábitats: el Lince ibérico (*Lynx pardinus*), el felino más amenazado del mundo, que será afectado por 25 proyectos y el Oso pardo (*Ursus arctos*), amenazado por dos proyectos.

**Anexo 9.** Estudio sobre la Dimensión europea del Plan Hidrológico Nacional español realizado por la entidad WWF-España/Adena sobre la afección generalizada del Plan en los hábitats y especies protegidas por el Derecho comunitario y por tanto la amenaza general sobre la Red Natura 2000.

#### 4.2.5. Otras afecciones particulares

Además de las afecciones generales que hemos señalado en los apartados anteriores, existen infinidad de afecciones particulares de las que vamos a señalar algunos casos específicos.

##### 4.2.5.1. Hábitats de los Ríos Aragón y Esca

Los embalses previstos en el PHN producen una grave afección de hábitats y este es el caso del “Recrecimiento de la Presa de Yesa” previsto en “Anexo II Listado de inversiones”.

El recrecimiento del embalse de Yesa con 470 hm<sup>3</sup> actuales de capacidad pasaría 1500 hm<sup>3</sup>, que en superficie supone inundar otras 2400 Ha a las ya inundadas.

La actuación implica una seria amenaza al área propuesta como Lugar de Interés Comunitario de Ríos de Aragón y Esca, pues supondría la destrucción completa de los tipos de hábitats de interés comunitario que se pretenden conservar.

La Asociación Río Aragón, apoyada en el informe científico que se adjunta, propuso la unión de los LIC propuestos por la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón denominados “ES2410060-Río Aragón-Canal de Berdún” y “ES2430047-Sierras de Leyre y Orba” ubicados en el Pirineo Occidental español (provincias de Huesca y Zaragoza, Comunidad Autónoma de Aragón, España), a través de los ríos Aragón y Esca.

**Anexo 10.** Propuesta de conexión de los lugares de interés comunitario “ES2410060-Río Aragón-Canal de Berdún” y “ES2430047-Sierras de Leyre y Orba” que incluye un informe científico en el que se detallan la naturaleza y características del lugar, así como las comunidades afectadas con su desaparición.

##### 4.2.5.2. Hábitats del Lince ibérico (*Lynx pardinus*)

El lince ibérico está catalogado "en peligro de extinción", dentro del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, mientras que la Directiva Hábitats (92/43/CEE) cataloga al lince ibérico como “especie de interés comunitario” y “especie prioritaria”.

El estudio realizado por Ecologistas en Acción pone de manifiesto como la inundación directa de miles de hectáreas de hábitat óptimo de lince ibérico, supone hoy en día una amenaza de primera magnitud para este felino, debido a la escasez existente de hábitat óptimo. El lince precisa una buena cobertura vegetal, siendo el matorral mediterráneo el

más utilizado por este felino, por lo que las áreas de matorral mediterráneo con una proporción de matorral en las áreas de presencia estable entre el 60 y el 70% son esenciales para evitar la extinción de esta especie. Lamentablemente son miles las hectáreas de hábitat óptimo para el linco que podrían desaparecer bajo el agua de los embalses previstos en el Plan Hidrológico Nacional (PHN), hipotecando el futuro del linco.

Entre los embalses que actualmente se pretenden construir son varios los que conllevarían un importante incremento del aislamiento entre las poblaciones linceras, destacando el caso de Andalucía, especialmente Huelva y Córdoba, donde de construirse todos los embalses previstos la mejor población lincera del mundo, la de Sierra Morena, sería fragmentada de forma drástica, además de aislar aún más la población lincera de Doñana de Sierra Morena.

**Anexo 11** Estudio sobre la *Incidencia del Plan Hidrológico Nacional en la conservación del linco ibérico (*lynx pardinus*)*, realizado por la organización no gubernamental Ecologistas en Acción en marzo del presente año.

#### **4.2.5.3. Hábitats de las Náyades (mollusca: bivalvia: unionoidea)**

Las náyades (Unionoidea) son un grupo de moluscos bivalvos dulceacuícolas forman un grupo de invertebrados muy diezmado por las actividades humanas, lo que ha motivado la inclusión de varias especies en diversos convenios internacionales y catálogos de especies amenazadas.

Su conservación está ligada al estado ecológico de las aguas dulces, por lo que cualquier actuación en política hidráulica puede ser determinante para la subsistencia de estas especies. Los cambios en el régimen de los ríos, las presas, azudes, derivaciones, embalses y demás obras hidráulicas, suponen en la mayor parte de las ocasiones la extinción de los Unionoideos.

El estudio realizado por Ecologistas en Acción acredita como el PHN, en su conjunto, es un atentado ecológico de primer orden contra las náyades. El PHN incrementa las principales amenazas para su conservación, incrementando las afecciones que sufren y acelerando su desaparición.

Entre los problemas que amenazan a las náyades, directa o indirectamente, el referido estudio que adjuntamos destaca la realización de embalses que suponen un obstáculo para la distribución de los peces hospedadores determinantes de su supervivencia, además de ser una alteración en los flujos naturales del agua de los ríos y un cambio en la distribución de sus sedimentos. En segundo lugar, las canalizaciones y encauzamientos de los ríos. En tercer lugar, el trasvase de agua desde el río Ebro a otros lugares de Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia y Andalucía.

En suma, de realizarse las obras contempladas en el anteproyecto del Plan Hidrológico Nacional, las náyades verán reducidas sus ya mermadas poblaciones, pudiendo conducir a la extinción local de varias especies.

**Anexo 12.** Estudio sobre la *Incidencia del Plan Hidrológico Nacional en la conservación de las náyades (mollusca: bivalvia: unionoidea)*, realizado por la organización no gubernamental Ecologistas en Acción en marzo del presente año.

#### **4.2.5.4. Hábitats de la Nutria ( *lutra lutra* )**

La nutria (*Lutra lutra*) está considerada de "interés especial" por el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas. Por su parte la Directiva Hábitats (92/43/CEE) la incluye en los anejos II y IV, correspondientes respectivamente a las "especies animales y vegetales de interés comunitario, para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de Conservación" y "especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta".

Según el estudio realizado por Ecologistas en Acción que se adjunta, la construcción de embalses y el encauzamiento de riberas están considerados, junto con la persecución directa y la contaminación, como las principales amenazas para la nutria. Así pues, este mustélido es una de las especies amenazadas más afectadas por la política hidráulica, debido a su evidente dependencia de los cursos de agua. El excesivo aprovechamiento del agua en algunos ríos (llegando a disminuir su caudal por debajo de ciertos umbrales) está considerada como una de las causas de la extinción de esta especie en determinadas cuencas, hasta el punto que actualmente estos problemas de regulación de los caudales es una de las causas más claras a la que se le atribuye que la nutria no haya recuperado, en los últimos años de mejora poblacional, gran parte de su anterior área de distribución.

El referido estudio señala la afeción que producirán treinta y tres proyectos de embalses en la conservación de la nutria, y analiza especialmente el impacto en algunas regiones y provincias que debido al número de embalses que se pretenden construir en la zona o a la situación en que se encuentra la población de nutrias, merecen una mayor atención.

**Anexo 13** Estudio sobre la *Incidencia del Plan Hidrológico Nacional en la conservación de la nutria (lutra lutra)*, realizado por la organización no gubernamental Ecologistas en Acción en marzo del presente año.

### **4.3. Otros incumplimientos del Derecho comunitario**

#### **4.3.1. Obligación de someter el PHN a una evaluación estratégica ambiental previa a su aprobación**

Ya hemos expuesto, que conforme al artículo 6 de la Directiva hábitats el PHN ha de ser objeto de una evaluación de sus repercusiones ambientales sobre los lugares protegidos por las Directivas aves y hábitats.

La evaluación de las repercusiones del PHN, en principio, debería limitarse a los efectos que ha de producir sobre dichos lugares protegidos, sin embargo como vamos a razonar a continuación, dicha evaluación debería incluir también una evaluación del impacto ambiental de las decisiones estratégicas, dada la naturaleza del PHN y su alcance y efectos generalizados sobre los ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes.

Se podría objetar que la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la evaluación de ciertos planes y programas sobre el medio ambiente, aprobada el 23 de abril de 2001, (Directiva de evaluación ambiental estratégica) no es aplicable aún, conforme a su artículo 12.

Sin embargo, entendemos que el alcance de la evaluación de repercusiones que ha de realizarse, debe incluir los aspectos recogidos en dicha Directiva de evaluación ambiental estratégica por las razones que vamos a exponer a continuación.

En este punto es también de interés traer a colación los deberes de comportamiento exigibles conforme al principio de buena fe, lealtad y cooperación recogidos en el artículo 10 TCE que hemos tratado más arriba y que abonan la interpretación de aplicabilidad de esta evaluación ambiental estratégica que defendemos.

La Unión Europea tiene entre sus objetivos el conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible (artículo 2 TUE), lo que implica en el ámbito comunitario, entre otras, la misión de promover un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente (artículo 2 TCE) y para ello, es factor fundamental (considerando 20 y artículo 2 de la Decisión 2179/98/CE) lograr la integración de las exigencias de protección ambiental en el resto de políticas y acciones (artículo 6 TCE). La evaluación de planes y programas es uno de los principales instrumentos de integración de la protección ambiental y por tanto uno de los objetivos prioritarios del Quinto Programa revisado (artículo 3.2.a) de la Decisión 2179/98/CE).

En este sentido, llamamos la atención sobre el hecho de que el Consejo Europeo de Gotemburgo de 15 y 16 de junio de 2001, en las conclusiones de la Presidencia se invita al Consejo a que ultime y desarrolle las estrategias sectoriales destinadas a integrar el medio ambiente (apartado 32) y, de otro lado, el propio Consejo de Medio Ambiente de 8 de marzo de 2001, al debatir el Sexto Programa de acción en medio ambiente, su Presidente, señor Kjell Larsson, entre otras afirmaciones concluyó con “la consideración de que debería darse más relieve al proceso de integración de las preocupaciones ambientales en las políticas sectoriales con objeto de alcanzar una mayor coherencia política” (Nota de prensa: 93 - Nr: 6752/01).

Por otra parte, la financiación de las obras del PHN se va a realizar con un porcentaje importante de los fondos estructurales comunitarios. Ello implica que se respeten sus objetivos de integración de las exigencias ambientales (considerandos 5, 6 y 54, Reglamento 1260/1999), concretamente se establece la necesidad de compatibilizar las operaciones financiadas con las políticas y acciones comunitarias de protección y mejora del medio ambiente (artículo 12 Reglamento 1260/1999). Exigencias aplicables tanto a los proyectos concretos como a la planificación (artículo 19.3 Reglamento 1260/1999), lo que nos lleva a la necesidad de una evaluación ambiental estratégica.

Además, en lo que se refiere a la Directiva marco del agua, la planificación que establece prevé una evaluación de las repercusiones ambientales de sus estrategias especialmente rigurosa a través de la seriedad de los estudios previos recogidos en el artículo 5 y los propios objetivos medioambientales previstos en el artículo 4. Así, como no se está realizando la planificación tal y como establece la Directiva marco del agua, cuando menos debería realizarse la evaluación ambiental estratégica en el marco de la repetida evaluación del artículo 6 de la Directiva hábitats.

En el ámbito interno, el PHN tiene una trascendencia territorial global en el Estado Español y las Comunidades Autónomas tienen sus propios objetivos ambientales, y algunas de ellas han adoptado ya mecanismos de evaluación ambiental estratégica. La necesidad de respetar los objetivos de conservación del medio natural de los gobiernos regionales y los mecanismos establecidos por éstos para garantizarlos, recomienda igualmente que el PHN sea sometido a evaluación ambiental estratégica.

Por otro lado, esta Evaluación Estratégica Ambiental no puede soslayarse aduciendo que cada proyecto se someterá por separado a la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Esta posibilidad no resuelve las cuestiones ambientales esenciales del PHN (la comparación de alternativas de transferencias y recursos no convencionales y el efecto acumulativo de los embalses en especies emblemáticas muy amenazadas, como es el caso del lince), ya que sólo podrá incidir en los aspectos secundarios de la planificación hidrológica (comparación de distintos trazados tras tener la transferencia decidida definitivamente o en el análisis del impacto, embalse por embalse, sin factor acumulativo).

Además, debemos denunciar la incorrecta aplicación práctica de la Directiva sobre Evaluación de Impacto Ambiental en nuestro Derecho. El Ministerio de Medio Ambiente sigue defendiendo el carácter de mero acto de trámite de la Evaluación de Impacto Ambiental, lo que conlleva su imposibilidad de control judicial inmediato. Tiene que ser nuevamente la Unión Europea la que adopte la iniciativa de paliar las deficiencias detectadas en la aplicación por los Estados miembros de su Derecho derivado. Así las cosas, en estos momentos se está tramitando la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, y por la que se modifican la Directivas 85/337/CEE del Consejo y 96/61/CE del Consejo. Una de las principales medidas prevista en esta propuesta de Directiva consiste en velar para que los interesados, y las entidades en las que se integran, tengan la posibilidad de presentar un recurso para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier acción u omisión sujeta a las disposiciones sobre participación de la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental. Con ello se trata de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el ámbito internacional por la Convención de la CEPE de la ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (“la Convención de Aarhus”) que la Comunidad firmó en 1998 y que ha sido suscrita asimismo por todos los Estados miembros.

En coherencia con los principios, objetivos y argumentos citados, así como el alcance y afección general que produce el PHN, es imprescindible que la evaluación exigida conforme al citado artículo 6 de la Directiva hábitats, se extienda a todos los extremos contemplados en la Directiva de evaluación ambiental estratégica.

#### **4.3.2. Obligación de proteger el patrimonio cultural de importancia europea**

La Unión Europea tiene como una de sus competencias, la misión complementar la acción de los Estados miembros en materia de conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea conforme al artículo 151 del TCE.

Con la realización de los embalses previstos en el PHN se produce una grave afección al patrimonio cultura de importancia comunitaria, de las cuales destacamos la que se produce con el “Recrecimiento de la Presa de Yesa” previsto en “Anexo II Listado de inversiones”. Esta actuación supondrá en síntesis la afección del siguiente patrimonio:

— Camino de Santiago: Ramal Norte: que se ubica en la margen derecha del río

Aragón, concretamente el tramo que va desde: Sigüés - Escó - Tiermas - Yesa, recorriendo un total de 20 km, los cuales quedarán totalmente anegados bajo las aguas. Ramal sur: que se encuentra en la margen izquierda del río Aragón, concretamente el tramo que va desde: Artieda a Ruesta, recorriendo un total de 7 km que también quedarán totalmente anegados.

— Artieda: afectará de forma irreversible a una serie de inmuebles diseminados en su término municipal y que están catalogados: Villa romana y poblado medieval de corrales de Villarués. Villa romana de Rienda. Villa romana de Viñas de Sastre. Poblado romano de Forau de la Tuta y Campo del Royo. Ermita de San Pedro.

— Sigüés: Casco urbano. Torre del castillo medieval. Muralla. Iglesia románica de San Esteban. Hospital de Santa Ana. Ermita de San Juan Bautista. Además de su casco urbano, que quedará anegado, también afectará de forma irreversible a una serie de inmuebles diseminados en su término municipal, que están catalogados y que pertenecieron a los antiguos términos municipales de: Escó (expropiado en 1966): Villa romana. Tiermas (expropiado entre 1958 y 1962): Baños termales de época romana.

— Undués de Lerda: afectará de forma irreversible a una serie de inmuebles diseminados que están catalogados y que pertenecieron en su día al antiguo término municipal de Ruesta (expropiado en 1964): Ermita románica de San Jacobo y restos arqueológicos de la necrópolis. Ermita románica de San Juan Bautista y restos arqueológicos del monasterio. Fuente de Santiago. Puente medieval. Necrópolis de Arroyo Vizcarra. Necrópolis y yacimientos romanos de Ruesta.

Sobre los detalles de la afección nos remitimos a lo recogido en la queja adjunta.

**Anexo 14.** Queja presentada por la Asociación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés (APUDEPA) ante la Comisión Europea con relación al recrecimiento de la presa de Yesa, en fecha 2 de noviembre de 1999.

Pero es más, en la reciente Resolución del Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural en los Estados de la Unión Europea (2000/2036 (INI)) se pide expresamente a la Comisión y a los Estados miembros "que velen para que se garantice que ninguna obra, de carácter público o privado, que se realice en territorio comunitario cuente con ayuda de fondos comunitarios si de demuestra que llevarla a cabo supone la destrucción de patrimonio cultural, histórico o artístico significativo" (29)."

Por todo lo expuesto,

### **SOLICITAMOS A LA COMISIÓN EUROPEA**

que admita y registre la presente queja contra el Reino de España por la aprobación de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, pues contraviene el Derecho comunitario; inicie un proceso de infracción frente al Reino de España en aras al cumplimiento de la legalidad comunitaria y la protección del medio ambiente; inste al Gobierno español a que inaplique el citada Ley del Plan Hidrológico Nacional en virtud del principio de primacía del Derecho comunitario; y en definitiva lleve a cabo cuantas acciones estén entre sus facultades para impedir que el Estado español pueda aplicar fondos comunitarios en actuaciones incompatibles con el Derecho comunitario.

En Madrid, a doce de julio de dos mil uno.